

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden (rectificada) disponiendo se provea por concurso la plaza de Ingeniero industrial de la Dirección General de Correos y Telégrafos.—Páginas 181 y 182.

Otra disponiendo que D. Eduardo de Riquer Díaz pase á ocupar la primera vacante que se produzca de Oficial de quinta clase de Administración civil dependiente de este Ministerio.—Páginas 182 á 184.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la instalación de los servicios de calefacción y ventilación en los locales del Teatro Real.—Página 184.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en esta periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero último.—Página 184.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Política.—Anunciando que Gracia ha levantado el bloqueo de las costas del Epiro, desde Pátrava hasta la bahía de Panormos.—Página 181.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 184.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupos 72, 73, 74 y 75.—Página 184.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Declarando nulos y sin ningún valor, por haber sufrido extracto, los billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo del 21 del actual, cuyos números se mencionan.—Página 186.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 186.

Resultado de la subasta celebrada en 18 del actual para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 186.

Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 186.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se inserten las bases y condiciones del concurso para la instalación de los servicios de calefacción y ventilación en los locales del Teatro Real.—Página 186.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente promovido por el Duque de Sotferino en solicitud de legalización y ampliación del alumbramiento de aguas que posee en la riera de Pomar, término municipal de Badalona.—Página 188.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Tranvía de vapor de Madrid al Ferdo y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º—EDIFICIOS.—CUADRO ESTADÍSTICO DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se mencionan.

Idem nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se mencionan.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido una omisión involuntaria al publicar en la GACETA DE MADRID del día 14 del corriente la Real orden fecha 11 del mismo, se reproduce á continuación rectificada:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar en su cargo de Ingeniero industrial de esa Dirección General D. Carlos Elizaguirre y de Elizaguirre, que desempeñaba dicha plaza, por haber sido nombrado para otro cargo oficial, retribuido, en el Ministerio de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se provea la referida plaza de Ingeniero industrial de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sección de Correos, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, mediante concurso, á cuyo fin se admitirán instancias en el Registro de entrada de esa Dirección General durante el plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día de la publicación de la presente en la GACETA

DE MADRID, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Podrán tomar parte en el concurso los que reúnan las condiciones que se expresan á continuación:

a) No exceder de cuarenta y cinco años de edad el día último señalado para la presentación de instancias.

b) Poseer el título de Ingeniero industrial, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el de Instrucción Pública.

c) Tener la robustez física necesaria para los trabajos inherentes al ejercicio de la profesión.

d) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación por Tribunal de honor ó mediante expediente.

2.º Serán preferidos entre los aspirantes al concurso;

a) Los que justifiquen haber efectuado trabajos de su profesión, bien al servicio del Estado, bien al de Empresas particulares.

b) Los que posean mejor expediente académico ó hubieran publicado obras relacionadas con su carrera; y

c) Los que posean más títulos académicos,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1913.

ALBA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Eduardo Riquer y Díaz, en súplica de que en armonía con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Abril de 1908 se le conceda el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en la clase de Oficiales quintos, que ocuparía actualmente si no hubiese tenido necesidad de abandonar el servicio de la Administración para acudir al de la Patria:

Resultando que por orden de la Subsecretaría, de 23 de Marzo de 1906, se nombró al recurrente con carácter interino aspirante de primera clase á Oficial de Administración en el Gobierno Civil de Madrid, y por orden de 16 de Septiembre de 1907 se le desahó cesante del destino anteriormente dicho:

Resultando que con fecha 12 de Mayo de 1908 dirigió el mismo instancia á este Ministerio documentada, en súplica de que se le incluyese en el escalafón de cesantes de la Administración Civil del Estado, dependiente de este Ministerio, en la clase á que tuvo el honor de pertenecer, y por orden de 1.º de Enero de 1909 se le nombró con arreglo al turno de cesantes, establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, aspirante de primera, con destino al Gobierno Civil de Valladolid, de cuyo cargo tomó posesión el día 10 de Enero de dicho año de 1909:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia indicada de Valladolid, en comunicación de fecha 25 de Enero del expresado año 1909, remite instancia del expresado D. Eduardo Riquer y Díaz, suplicando que encontrándose en situación de recluta disponible del Reemplazo de 1907, y debiendo ingresar en filas en el mes de Febrero de aquel año para servir á la Nación en calidad de soldado, dado lo excepcional del caso, por tener que cumplir el recurrente el deber sagrado de todo ciudadano para con su Patria, del servicio de las armas, interessaba se le concediese la excedencia en el Cuerpo de empleados de Administración civil

del Ministerio de la Gobernación por el tiempo que el servicio militar le tenga retenido en filas:

Resultando que por orden de la Subsecretaría, de 30 de Enero de 1909, se concedió la excedencia, no como se interessaba, sino por un año, al expresado D. Enrique Riquer y Díaz, y en 28 de Enero de 1910, el recurrente elevó nuevamente instancia á este Ministerio, suplicando que próximo á terminar el año de excedencia concedida, se ordenase su inclusión de nuevo en el turno para colocación, á fin de no perder su derecho:

Resultando que por orden de la Subsecretaría de este Ministerio fecha 23 de Febrero de 1910, se nombró Aspirante de primera clase, Escribiente de la de terceros de este Ministerio, á D. Eduardo Riquer Díaz, y con posterioridad, en 26 de Marzo, también de 1910, tuvo entrada en este Ministerio instancia del referido D. Eduardo Riquer y Díaz, manifestando que en la imposibilidad de tomar posesión de su destino se le concediese nueva prórroga para posesionarse del mismo, la cual le fué otorgada por orden de 27 de Marzo de 1910:

Resultando que por instancia de 23 de Abril del año expresado anteriormente, el recurrente recavó de nuevo mayor prórroga para posesionarse de su destino, por mantenerse las mismas causas que le obligaron á las anteriores instancias, concediéndose la dicha prórroga con fecha 24 del mes y año referido:

Resultando que por instancia recibida en este Ministerio en 25 de Mayo de 1910, el solicitante Sr. Riquer expone que habiendo interesado en Enero de 1909 su excedencia, por el tiempo que durase su servicio militar, no pudiendo posesionarse por esta fundamental razón del destino que se le había otorgado, por no terminar su compromiso en el Ejército, como lo comprueba con la certificación que acompañaba, suplicaba que teniendo en cuenta el caso especial y de fuerza mayor en que se encontraba, por estar cumpliendo tan respetable deber para con la Patria, se resolviese en justicia en la forma que se considerase procedente, á no perjudicar su derecho ó se le declare cesante para poder ingresar en su día en el turno correspondiente, instancia resuelta por orden de 27 de Mayo de dicho año 1910, dejando sin efecto el nombramiento de 28 de Febrero de aquel mismo año, por no haberse podido el interesado posesionar de dicho destino á causa de hallarse prestando servicio activo en el Ejército, como queda expuesto, disponiendo que pasase á ocupar en el Escalafón de cesantes el lugar que le correspondía:

Resultando que D. Eduardo Riquer Díaz, en instancia de 23 de Junio de 1911, reitera sus anteriores súplicas, insistiendo en que habiendo tenido necesidad perentoria de acudir al servicio de las Ar-

mas, cuyo compromiso terminó el 20 de Mayo de 1911, según certificación que acompaña, se le reconozca, como solicitó desde un principio, el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en la clase de Oficiales quintos:

Considerando que de los hechos señalados y que constituyen el historial del recurrente, se desprenden dos cuestiones distintas y esenciales que deben ser ahora objeto de estudio y resolución, por lo mismo que se trata de caso bien excepcional, muy digno, por tanto, de ser tenido en cuenta, y además puesto que por vez primera se ha presentado á la resolución de este Ministerio desde que se encuentra en vigor la ley Orgánica de 14 de Abril de 1908, siendo la primera, si debe aplicarse al caso presente lo prevenido en la legalidad citada, para las excedencias limitadas, por ser ordinarias y voluntarias, y la segunda, si al volver el recurrente al servicio activo, ha de estimárselo en la categoría de aspirante ó en la de Oficial quinto, por supresión de la categoría de aspirantes antes indicada:

Considerando que estudiados los antecedentes resulta comprobado que no se trata de excedencia voluntaria instada por el funcionario público por convenirle separarse del servicio activo de la Administración para dedicarse á cometidos de su especial interés, sino que el caso presente responde á imposiciones ineludibles de ley, tan sagradas como las contenidas en la de Reclutamiento del Ejército, que obliga sin excusa á los ciudadanos españoles á prestar á la Patria el servicio de las Armas para la defensa de la misma:

Considerando que teniendo presente el obligado estado de derecho preciso para juzgar y resolver aplicando en su vista la ley en toda su integridad, se impone distinguir aquello que sólo representa clara y determinada facilidad para que el funcionario público, libremente y á su propia instancia, pueda separarse del servicio, atendiendo así á los asuntos de su conveniencia particular, que es á lo que se contrae el artículo 4.º de la ley referida al reglamentar los derechos de los funcionarios de este Ministerio, de los casos extraordinarios como el presente, donde el empleado forzosamente, por imposiciones que no puede eludir, tiene que abandonar la carrera, siempre contra su deseo, sufriendo manifiestos perjuicios y reconocidas exposiciones, constituyendo esta bien probada diferencia de casos, razones tan poderosas y respetables que obligan á ser tenidas en cuenta al fallar en justicia, para no confundir aquello que en realidad reconocida representa acción voluntaria y beneficiosa para el funcionario, con lo extraordinario, y que no responde al deseo ni á la iniciativa y provecho del interesado:

Considerando que si se estimase como

excedencia ordinaria y corriente la ocasionada por un hecho que tantos respetos merece, como el referido, se produciría, sin duda, gravísimo perjuicio á cuantos tuviesen, por falta de medios para la redención que autorizaban las leyes anteriores, que acudir al servicio activo, proporcionándole gravamen de manifiesta injusticia desde el momento que, perteneciendo á una carrera ó á un organismo donde tiene asegurado el porvenir lo perdiesen, como en este caso ocurre, por el hecho ya señalado de acudir á los respetables y nobles deberes impuestos para la organización y funcionamiento ordenado de nuestro Ejército:

Considerando que si la ley expresada de 14 de Abril de 1908 no ha definido claramente el caso presente, es sin duda por entenderse que la cuestión, dada su índole, no necesitaba aclaración previa, pero, esto no obstante, debe admitirse que por natural analogía y ateniéndose á las facultades de ejecución consignadas en el artículo 54 de la Constitutiva del Estado, la cuestión debatida se encuentra resuelta en la misma ley desde el momento que su artículo 4.º citado reconoce las excedencias voluntarias para intreses particulares del funcionario separándolas de aquellas que representan un servicio que afecta á los intereses generales de la Nación, como cuando se trata de los elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, que gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato, no obstante ser estas representaciones voluntarias, y siendo así no es posible negar que se encuentra incluido en este aspecto legal servicio tan importante como el de las Armas, que representa atención bien obligatoria y preferente de la Nación, y si la Ley admite justamente la excedencia de los legisladores por todo el tiempo que dure su gestión, es indudable que recoge también en este mismo precepto legal la excedencia en igualdad de condiciones, y que afectan á los obligados sin excusa á cumplir atención tan suprema como la expuesta:

Considerando que dadas las razones que anteceden, el caso presente se encuentra comprendido en la excepción que dicho artículo 4.º de la expresada ley reconoce, y que queda expuesto ya anteriormente, y siendo así, como el interesado terminó su servicio militar en 20 de Mayo de 1911, y reclamó su ingreso en el Ministerio en 23 de Junio del mismo año, se encuentra incluso en el plazo legal y hábil señalado, para que, Diputados y Senadores, puedan interesar su reintegro al terminar su mandato parlamentario:

Considerando que existen además precedentes muy dignos de ser tenidos en cuenta, como son las disposiciones dictadas en los casos de llamamiento al servicio activo de filas á los reservistas, y como no existía diferencia de hecho en

el servicio militar encargado á los soldados en primera situación ó á los que se encuentren en las otras que establecía la ley de Reclutamiento anterior, resultaría manifiestamente injusto negar ahora al recurrente aquello que se ha concedido á los que en las mismas condiciones acudían al cumplimiento de deberes sagrados para con el país, y que, por tanto, deben ser juzgados en las mismas condiciones, concediéndoles iguales garantías y seguridades para evitar que, por las circunstancias y movimiento de los escalones, los turnos que precisa seguir para cubrir vacantes se encuentren, al terminar su servicio militar, sujetos á esperar largos años antes de reingresar en aquella situación de derecho adquirida, puesto que, cuando fueron nombrados para el servicio del Estado, no estaban todavía en condiciones de ir á prestar el servicio militar, y su ingreso en la Administración, en esas condiciones, era perfectamente legal:

Considerando que en el momento en que se va á dictar la resolución que responde á la petición de derecho formulada por el recurrente, se encuentra en vigor el artículo 11 de la ley actual de Reclutamiento, que, aclarando ya toda duda acerca del particular, establece de manera clara, general y terminante, que no podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos, que al ser llamados á prestar servicio en filas en cualquier época ó situación que la Ley señale estén desempeñando destinos dependientes, no sólo del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, sino hasta de Sociedades que tienen relación directa ó indirecta con el Estado, y siendo ésta la legalidad actual, no sería procedente negar al suplicante la opción á ocupar la primera vacante que ocurra en la categoría que hoy le corresponde, porque actuar de otro modo sería olvidar el espíritu de equidad y de justicia que debe de inspirar siempre toda aplicación ó interpretación de la Ley:

Considerando que la segunda cuestión que precisa fijar resulta aclarada y determinada de hecho, sin que pueda existir duda acerca del particular, desde el momento en que se suprimieron por la ley de Presupuestos de 1911 en el Ministerio de la Gobernación los cargos de Aspirantes, siendo, por tanto, indudable que esa supresión puso término á la categoría de referencia, y si los activos, desde luego, pasaron por la resolución expresada á ocupar de hecho los puestos de Oficiales quintos, no cabe en justicia interpretar con lesión manifiesta por falta de igualdad, que los Aspirantes cesantes han de sufrir además del perjuicio natural de estar separados de los cargos, el continuar en una categoría suprimida y anulada:

Considerando que este caso precisa ser resuelto teniendo en cuenta la facultad

constitucional reconocida para aplicar y ejecutar la Ley en aquellos casos de duda en la forma siempre de mayor equidad y justicia, que es en la actualidad á favor del interesado, puesto que, desde el primer momento, y cuando se vió obligado á pasar al servicio activo militar, suplicó se le mantuviese en lo que consideraba como medio propio de vida y derecho legítimamente adquirido por una ley amparadora de justicia é igualdades, que establece, como anteriormente se ha dicho, excedencias voluntarias y forzosas:

Considerando que las disposiciones dictadas en 28 de Febrero de 1910, nombrando al recurrente Escribiente de la clase de terceros de este Ministerio, y las prórogas concedidas con posterioridad para su toma de posesión, justifican el propósito laudable de salvar todo género de perjuicios al interesado, que estaba sirviendo en filas, tanto más, cuando no puede prescindirse de un hecho fundamental, ó sea que por la instancia primera, cursada por el Gobernador civil de Valladolid en 25 de Enero de 1909, se solicitaba con perfecto acuerdo la excedencia por todo el tiempo que el servicio militar le retenía en filas, y arrancando de este punto, donde se presentó con toda evidencia la cuestión de derecho, es indudable que los acuerdos recaídos en el expediente, con conocimiento de esa causa original y fundamento, respondieron al espíritu de mayor equidad, puesto que no se ignoraba que el individuo á quien se nombraba estaba retenido prestando servicio en filas:

Considerando que este caso especial sería injusto é injustificado estimar como abandono del destino, y menos como sanción de cesantía ó separación el hecho de no haberse posesionado, desde el momento que el interesado demostraba y repetía en sus instancias que se le reconociera el derecho á ingresar, al ser materialmente imposible, es decir, cuando para ello le dejase en libertad de acción el compromiso adquirido por la ley entonces vigente de Reclutamiento:

Considerando que para que pueda recurrirse una disposición, precisa ante todo que aquel que ejercite el derecho de apelación se considere lesionado por disposición determinada de la Administración Central, y este caso, esencialísimo para el ejercicio de toda acción contenciosa, no existía, ni podía justificarse en este caso, desde el momento que por su voluntad el interesado hubiera acudido desde luego á posesionarse, y si no lo hizo fué por las causas, ya conocidas, que se le impedían, de manera que no se encuentra forma hábil de entender que existía el consentimiento positivo y necesario de la disposición que lo separaba del servicio, para justificar lo esencial que constituye el abandono y negarle en su vista el poder volver al mismo, cuando el motivo que le impedía presentarse

á desempeñar el cargo era el expresado ya tantas veces, de impedimento manifiesto:

Considerando que de existir el abandono de Derecho no se hubiera consignado en la Orden de 27 de Mayo de 1910, que se dejaba sin efecto la de 28 de Febrero último, por la que se le nombró Aspirante de primera clase, por no haberse podido posesionar de dicho destino á causa de hallarse prestando servicio activo en el Ejército, sino que simplemente se le hubiese declarado excluido del Cuerpo, resultando por tanto que dicha disposición es la que en realidad de derecho viene á definir con toda claridad el estado legal á estimar que afecta al interesado y que se impone respetar, desde el momento que ella reconoció que el nombramiento se había hecho en condiciones inadmisibles y que se dejaba en su vista sin efecto, sólo por continuar en el servicio militar aquel á quien afectaba, de modo que no había recurso gubernativo ni contencioso á ejercitar, por existir demostrada una causa esencial que no podía variarse, como era el estar en el servicio de armas el recurrente, hecho fundamental origen de todo lo actuado que le impedía, por tanto, venir á la Administración hasta ahora:

Considerando que resulta probada la no existencia de abandono de destino, ni menos de derechos, sino simplemente la imposibilidad legal de poder desempeñar el cargo por las causas alegadas, y siendo esta la realidad legal, es indudable que al ordenar que pasase á ocupar en el escalafón de cesantes el lugar que le correspondía, no puede esta declaración interpretarse en más sentido, que en el de colocarlo en disponibilidad de cubrir la primera vacante cuando terminase el servicio de las Armas, á cuyo efecto se retrotraía á esa fecha la legalidad del nombramiento que se dejaba sin efecto:

Considerando que no existe perjuicio para los demás cesantes que figuren en los escalafones como tales, porque dentro de la más estricta legalidad y el más perfecto espíritu de derecho, se impone reconocer que este caso no ha sido ni puede tener otro alcance legal que el de una interrupción forzosa en el servicio activo de la Administración, mientras duraba la causa poderosa y respetable que le obligaba, como así se reconoce ya en la ley de Reclutamiento vigente y en su artículo anteriormente señalado,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien estimar el recurso de D. Eduardo de Riquer Díaz, ordenando en su vista que pase á ocupar la primer vacante que se produzca de Oficial de quinta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1913.

ALBA.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso la instalación de los servicios de calefacción y ventilación en los locales del Teatro Real con sujeción á las bases y condiciones aprobadas con esta misma fecha, autorizando á V. I. para que inserte en la GACETA la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Febrero último (Véase el Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.

VILLANUEVA.  
Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### POLÍTICA

Según comunicación oficial del Ministerio de Negocios Extranjeros de Grecia, se ha levantado el bloque de las costas de Epiro, desde Preveza hasta la bahía de Panorenos, es decir, hasta las 40° 4' de latitud de este punto.

Madrid, 19 de Abril de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Embajada de España en Roma, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Rogelio Orral, nacido en Bilbao en Septiembre de 1857, é hijo de Raimundo Orral y de Doña Dolores Erchimo, ocurrido en Parma el 13 de Noviembre último.

Madrid, 16 de Abril de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Agapito González Sánchez, natural de Valjeira, de veinte años de edad, jornalero.

Elena Vilalta Terrans, natural de Barcelona, de tres años de edad,

Adrián Allegretti Honorati, natural de Jerez, de treinta y cuatro años de edad, jornalero.

Miguel Bauzá Pons, natural de Soller, de treinta y tres años de edad, licorista; fallecidos todos ellos durante el mes de Febrero último.

Madrid, 17 de Abril de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Justo Delgado Martínez, de treinta y dos años, soltero, natural de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, ocurrida en el Dispensario de Gatun, zona del Canal, el día 18.

Antonio Pacios, de veintinueve años, casado (se ignoran más datos), ocurrida en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 18.

José Vega, de cuarenta y cinco años, casado, natural de Valledore, Ayuntamiento de Terralapa (Lugo), ocurrida en el Hospital de Ancón el día 28.

Julio Marroza, de siete días, ocurrida en Cerro, zona del Canal, el día 11.

Juvenalia Sánchez, de cinco meses, ocurrida en Cerro, zona del Canal, el día 28; todos ellos en el mes de Febrero último.

Madrid, 17 de Abril de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 72—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE. Brasil.—Bahía de la isla Grande.—Bahía Ribeira.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 189. Londres, 1913.

Número 296. a) Se ha fondeado una boya roja, luminosa, que muestra una luz de un destello blanco cada 3 segundos, sobre una roca situada en el centro del canal de Gipoia, á unas 0,5 millas á 24° del extremo Norte de la isla Gipoia. Esta roca se denomina *Laga da Figueira*.

Situación aproximada: 23° 1' 15" S. y 44° 21' 45" W. de Gw. (38° 9' 25" W. de SF.);

b) Se ha fondeado una boya roja luminosa, que muestra una luz de un destello blanco cada seis segundos, en la parte Sur de una roca situada casi en la mitad del canal, entre la isla Palmeira y la isla Maua que se encuentra al Norte de ésta, á 0,3 millas á 66° del extremo NE. de la isla Palmeira.

Esta roca se denomina *Laga de Maua*; el paso entre ella y la isla Maua es peligroso.

Situación aproximada: 22° 58' 30" S. y 44° 23' W. de Gw. (38° 10' 40" W. de SF.)

Ordeno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 110 de la sección VIII.

**Puerto de Paranaguá.—Isla Cottinga.—Arrecifes Ponta da Cruz.—Boya luminosa.**—Avis aux Navigateurs número 80/495. París, 1913.

Número 297.—Se ha fundeado una boya negra luminosa, que muestra una luz de un destello blanco cada seis segundos, en la bahía de Paranaguá, para marcar los arrecifes Ponta da Cruz (Isla de Cottinga).

Dicha boya se encuentra en las marcas: Morro Cochinas, a 102°; Isla das Cobras, a 82°; y Ponta Teixeira, a 375°.

Situación aproximada: 25° 33' S. y 49° W. de Gw. (42° 6' 25" W. 18° 5' de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 14.

Carta número 111 de la sección VIII.

**Uruguay.—Montevideo.—Modificación del alumbrado.—Rectificación.**—Noticia to Mariners número 192. Londres, 1913.

Número 298.—El carácter de las luces que ostentan las boyas luminosas fundeadas a unos 650 metros a 176° y a 0,5 millas a 215° del faro del rompeolas del Este, en el Estero de los blancos y no de los rojos, como erróneamente se dice en el § 2 del Aviso número 1.356 de 1912.

Situación aproximada del faro del rompeolas Este: 34° 55' S. y 56° 18' 15" W. de Gw. 50° 0' 55" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 13.

Plano número 512 A de la sección VIII.

**GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Puerto Tortugas.—Modificaciones en el balizamiento.**—Noticia to Mariners número 6/366. Washington, 1913.

Número 299.—En el balizamiento de Puerto Tortugas se han efectuado las siguientes modificaciones:

a) La boya plana negra, Port Outer número 1, ha sido reemplazada por una boya de esta fundeada a unos 89 metros a 137° de la posición que ocupaba aquella, hallándose en 15 metros de agua, en las marcas: faro de Loggerhead Key a 16° 30'; centro del cayo del SW. a 31° y sobre la enfilación del lado derecho del bastión Sur del fuerte Jefferson con el lado izquierdo del cayo Bird;

b) La boya cónica a fajas verticales blanca y negra, Channel buoy, ha sido trasladada a unas 0,3 millas a 220° de la posición que antes ocupaba, habiendo sido fundeada, en 20 metros de agua en las marcas: lado izquierdo del cayo Bird a 85°; lado izquierdo del cayo Loggerhead a 301° y lado derecho de este mismo cayo a 339°;

c) La boya plana negra, Second Port 3, ha sido reemplazada por una boya de esta fundeada, a unas 0,24 millas a 9° de la posición que ocupaba la primera, y se encuentra en las marcas: lado izquierdo de Sand Key a 137°; faro de Puerto Tortugas a 175° 30' y faro de Loggerhead a 227°.

Carta número 472 de la sección IX.

**Grupo 73.—GOLFO DE MÉJICO.—Méjico.—Puerto de Tampico.—Restablecimiento de la luz del malecón Norte.**—Noticia to Mariners número 6/367. Washington, 1913.

Número 300.—La luz del malecón Norte del puerto de Tampico, cuya destrucción se anunció en el Aviso número 80 de 1913, ha sido restablecida en el extremo de dicho malecón.

Carácter: Fija verde.

Alcance: 2,5 millas.

Altura sobre la mar: 8,7 metros.

Faro: Torre de equiseto roja de 93 metros de altura.

Situación aproximada: 22° 13' N. y 97° 49' W. de Gw. (31° 26' 40" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 35.

Carta número 184 de la sección IX.

**Proximidades de Veracruz.—Arrecife Pájaros.—Barco faro.**—Avis aux Navigateurs número 80/490. París, 1913.

Número 301.—En breve se fundeará un barco faro en el extremo NW. del Arrecife Pájaros.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 18 millas.

Altura sobre la mar: 6,6 metros.

Descripción: Barco faro pintado completamente de blanco.

Situación aproximada: 19° 11' 39" N. y 96° 5' 45" W. de Gw. (36° 53' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 33.

Carta número 184 de la sección IX.

**MAR DE LAS ANTELLAS.—Guatemala.—Golfo de Honduras.—Isla Swan.—Boya.**—Noticia to Mariners número 6/368. Washington, 1913.

Número 302.—El buque de guerra norteamericano *Hannibal* señala la existencia de una roca de unos 90 metros de diámetro y cubierto por 6,8 metros de agua, por fuera del extremo Oeste de la Isla Swan del Oeste, a 1,45 millas próximamente a 269° del sala de bandera. En la localidad se supone que la menor profundidad es de 5,4 metros.

Advertencia.—Los buques que calan más de cinco metros no deben pasar a tierra de esta roca.

Situación aproximada: 17° 25' N. y 83° 54' 45" W. de Gw. (77° 42' 25" W. de SF.)

Cartas números 540 y 544 de la sección IX.

**Grupo 74.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.**

**Bayona.—Ría de Bayona.—Bajo de Montferro.—Boya establecida.**

Número 302.—Ha sido colocado en su emplazamiento un nuevo botecy, que marca el bajo de Montferro en la ría de Bayona, en reemplazo del que desapareció accidentalmente (Aviso núm. 143 de 1912).

Carta número 124 de la sección II.

**Irlanda.—Bahía de Galway.—Luz de la Isla Inishear.—Modificación.**—Noticia to Mariners número 199. Londres, 1913.

Número 304.—Las nuevas características de la luz de la Isla Inishear son las siguientes:

Carácter: 1 ocultación cada 20 segundos, 1 sector blanco, 1 sector rojo sobre la roca Finnis (los límites de este sector no se han determinado).

Alcance: 15 millas.

Altura sobre la mar: 33,5 metros.

Situación aproximada: 53° 2' 45" N. y 9° 31' 30" W. de Gw. (3° 19' 11" W. de SF.)

Observación.—La luz fija blanca con sector rojo sobre la roca Finnis, ha sido reemplazada por una luz blanca de ocultación cada 20 segundos, con un sector rojo sobre la roca Finnis, que presenta la apariencia siguiente: luz, 10 segundos; ocultación 10 segundos.

Cuaderno de faros serie C, página 28.

Carta número 62 de la sección II.

**MAR DEL NORTE.—Francia.—Puerto de Calais.—Barca.—Noticia.**—Avis aux Navigateurs número 89/548. París, 1913.

Número 305.—La torre del nuevo

Ayuntamiento de Calais constituya sustituyendo la marca más visible y más fácilmente reconocible del puerto de Calais.

Es una torre cuadrangular, de unos 83 metros de altura, con cúpula y campana central rodeada por otras cuatro más pequeñas.

Situación aproximada: 50° 57' 13" N. y 1° 51' 18" E. de Gw. (8° 3' 35" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

**Holanda.—Zuiderzand.—Puerto de Harlingen.—Desplazamiento de la corneta de niebla.**—Avis aux Navigateurs número 89/548. París, 1913.

Número 306.—La corneta de niebla del puerto de Harlingen ha sido instalada recientemente en el extremo de la prolongación del malecón Sur del puerto.

Situación aproximada: 53° 10' 36" N. y 5° 24' 7" E. de Gw. (11° 36' 27" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 198.

Carta número 44 de la sección II.

**Inglaterra.—Proximidades de Harwich.—Cutler Head.—Noticia.**—Noticia to Mariners número 179. Londres, 1913.

Número 307.—Habiendo sido emplazada la boya *South Cutler* (Avisos números 28 y 149 de 1913), es necesario modificar en la forma siguiente los rumbos trazados sobre las cartas inglesas para dejar esta boya por el Oeste: Trazer por el través del banco Flagstone una recta dirigida a 199° hacia un punto situado a unas 0,15 millas al S. de la boya *South Cutler*; después, desde este punto, una recta dirigida hacia 214° que venga a caer sobre el antiguo rumbo trazado por el través del barco faro *Cork*.

Situación aproximada: 51° 57' 15" N. y 1° 27' 15" E. de Gw. (7° 39' 35" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

**Grupo 75.—MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Barco faro Shipwash.—Campana de niebla.**—Avis aux Navigateurs número 92/566. París, 1913.

Número 308.—En el barco faro *Shipwash* se ha instalado una campana submarina que emite 2 sonidos en sucesión rápida, seguidos de un silencio de 7 segundos.

Situación aproximada: 52° 2' N. y 1° 38' 15" E. de Gw. (7° 50' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 68.

Carta número 219 A de la sección II.

**Barco faro «Haisbro».—Naufragio.**—Avis aux Navigateurs número 87/537. París, 1913.

Número 309.—El velero *Edinburgh*, a pique a unas 1,7 millas al Oeste del barco faro *Haisbro*, está balizado por:

a) Una boya verde marcada *Wreck*, fundeada en 24 metros de agua, a 36 metros al Este del naufragio y a 1,7 millas a 273° del barco faro *Haisbro*;

b) Un barco indicador de naufragio fundeado a 0,2 millas al WSW. del naufragio, que muestra: de día, 2 globos; de noche, 2 luces verticales del lado por donde deben pasar los barcos.

Situación aproximada: 52° 58' 40" N. y 1° 32' 40" E. de Gw. (7° 45' E. de SF.)

Carta número 239 de la sección II.

**MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Golfo de Spezia.—Modificaciones en el alumbrado.**—Avis aux Navigateurs número 49/116-117. Génova, 1913.

Número 310.—En breve se efectuarán, en el alumbrado del golfo y de las pasas de Spezia, las siguientes modificaciones:

a) PASA OESTE.—1.° Las 2 luces verti-

cales (roja superior, blanca inferior) del extremo Oeste del rompeolas serán reemplazadas por una luz de un destello *verde* cada 4 segundos (destello un segundo; ocultación, segundos), visible á unas 8 millas;

2.º Las 2 luces blancas verticales de Santa María serán reemplazadas por una luz de un destello rojo cada 4 segundos (destello, un segundo; ocultación, 3 segundos), visible á unas 8 millas;

b) PASA ESTE.—1.º Las 2 luces verticales (verde superior, roja inferior) del extremo Este del rompeolas serán reemplazadas por una luz de un grupo de 2 destellos rojos cada 5 segundos (destello, 0,5 segundos; ocultación, un segundo; destello, 0,5 segundos; ocultación, 3 segundos), visible á unas 7 millas;

2.º La luz fija blanca del muelle de Santa Teresa será reemplazada por una luz de un grupo de 2 destellos verdes cada 5 segundos (destello, 0,5 segundos; ocultación, un segundo; destello, 0,5 segundos; ocultación, 3 segundos), visible á unas 7 millas.

Situación aproximada de la luz de Santa Teresa: 44° 4' 54" N. y 9° 52' 52" E. de Gw. (16° 5' 12" E. de SF.);

c) La luz fija blanca que luce sobre el edificio de la Sanidad, al Norte del muelle de Porto Venere, será extinguida y reemplazada por una luz fija roja, visible á unas 6 millas, instalada en el extremo de la esollera que se está construyendo en esta localidad.

Situación aproximada: 44° 3' 5" N. y 9° 50' 22" E. de Gw. (16° 2' 42" E. de SF.) Cuaderno de faros serie E, página 88. Carta número 252 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 1.613 y 14, 4.627, 5.794 y 95, 9.026, 9.561 y 62, 10.202, 17.765 y 66, 15.509, 26.515, 28.369 y 70, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 21 del corriente, y que fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Novelda (Alicante),

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Abril de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 21 y 22 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del corriente año, facturas corrientes de metálico hasta las presentadas el día anterior,

Día 23.

Idem de id. id. en metálico, todas las presentadas hasta el día anterior.

Idem de id. id. en efectos hasta el número 861.

Día 24, 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 70.500.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 70.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.849.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.615.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1883, hasta el número 32.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1883, hasta el número 8.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.465.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 9.917.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.195.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1901, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.483.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.486.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fé de existencia del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 del actual.

Madrid, 19 de Abril de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Abril de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Abril de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

De conformidad con lo preceptuado en la Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se inserten á continuación las bases y condiciones del concurso para la instalación de los servicios de calefacción y ventilación en los locales del Teatro Real.

Madrid, 13 de Abril de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Bases y condiciones del concurso para las instalaciones de calefacción y ventilación en los locales del Teatro Real.

1.º El presente concurso tiene por objeto la instalación de la calefacción y ventilación en el Teatro Real, y se invita á las casas dedicadas á esta especie de trabajos á presentar proposiciones, para lo cual, desde la fecha de la publicación de este pliego en la GACETA, podrán visitar los locales en que los servicios han de ser instalados y tomar en ellos cuantos datos estiman oportunos para formar el proyecto.

Los concurrentes presentarán sus proyectos, comprendiendo en ellos por lo menos la calefacción y ventilación del escenario, de la sala, de las escaleras, de los pasillos y del foyer del Regio Coliseo.

2.º En los locales en que se establezca la ventilación, el ambiente total deberá renovarse cuatro veces en una hora. En las bocas de entrada del aire caliente, sea en el suelo ó en puntos inmediatos á cualquiera de las localidades, la temperatura no deberá pasar de 24º centígrados, y la velocidad de la corriente de 0,25 metros por segundo. Si, por el contrario, las bocas de aspiración fuesen las colocadas en los sitios señalados anteriormente, la aspiración en dichos puntos deberá hacerse por medio de corrientes que no pasen de la velocidad de 0,25 por segundo.

3.º Las tomas de 'aire' puro se harán, sea en el jardín de la plaza de Isabel II ó sobre la cubierta del edificio, de modo que desde las calles que rodean á éste no aparezcan aditamentos que destruyan el aspecto general de su composición.

4.º Las canalizaciones generales ó parciales de introducción de aire puro y de extracción de aire viciado, además de tener las secciones indispensables para que el aire que pase por las bocas no exceda de las velocidades indicadas anterior-

mente y de permitir la renovación total de cuatro veces en una hora, no deberán debilitar la cimentación del edificio ni el espesor de los muros y estructura de los pisos y armaduras, pudiendo sólo, en el caso de conceptuarse necesaria alguna reforma, acompañar los planos de detalles respectivos del estado actual y de la que proyecta, bien detallados y acotados.

5.ª La adaptación de las canalizaciones totales ó parciales, tampoco podrá inutilizar ó reducir los actuales servicios establecidos en el Teatro, como son las escaleras, galerías, retretes, urinarios, patios, etc., y en el caso de que alguno de éstos tuviese que sufrir alguna alteración, que siempre habrá de ser de poca importancia y nula en los patios de retretes del público, acompañará otro plano detallado del estado actual y de su reforma, con sus cotas correspondientes.

6.ª Sea cual fuere el sistema de calefacción que se presentare, todos los locales de la sala y arcos, Comisaría, Oficinas y esconario y cuartos de artistas, deberán alcanzar la temperatura de 18 grados centígrados, estando la exterior á 5º bajo cero, los retretes, escaleras, galerías, talleres y demás servicios análogos á 16º y los almacenes á 12º.

Al levantarse el telón no deberá notarse enfriamiento alguno en la sala.

7.ª Las casas constructoras deberán presentar los proyectos de todas las obras objeto de este contrato, que se compondrán de Memoria explicativa del sistema proyectado con la descripción detallada de su funcionamiento y ventajas que sobre los demás sistemas posibles habrán de obtenerse en el caso particular de este Teatro, motivos en que se fundan para establecer sólo la calefacción ó la calefacción y ventilación en parte ó en la totalidad de los locales, razonando la imposibilidad, dado caso de que la hubiere, de establecer la ventilación en los servicios en que se priva de ella.

También deberán exponer las razones que les hagan preferir las calderas, colectores, motores eléctricos, ventiladores de impulsión y aspiración, filtros, radiadores y de cuantos elementos piense utilizar sobre los de los demás sistemas.

De los planos de conjunto y detalle de los diferentes pisos, trazando las tomas de aire, instalación de las calderas y subida de humos, canalizaciones de todas clases, tuberías de vapor, aparatos de caldeo, situación de las bocas de introducción de aire caliente y aspiración del viciado, donde las hubiere, y grados de temperatura que se habrían de obtener en los locales respectivos.

De un presupuesto detallado del suministro é instalación de todos los aparatos, tuberías, generadores y accesorios, así como de las obras necesarias en los locales para instalar las calderas, subidas de humos, perforaciones y rozas para establecer las canalizaciones y tuberías que se necesitaren, el de reparación y reposición á su estado actual de los desperfectos causados en las fábricas y elementos constructivos y decorativos de todo el edificio, corrigiendo con estabilidad necesaria los resentimientos que en los mismos hubiesen podido ocurrir al hacerse las obras proyectadas, ejecutando los apeos y recalzos necesarios, y en general todo cuanto fuere preciso para que la instalación se considere definitiva y perfectamente terminada.

También se acompañará un presupuesto de gastos generales de combustible, personal y conservación de los útiles, herramientas, etc., y, si los concurrentes lo estiman oportuno, una relación de las

instalaciones que han ejecutado, bien en España ó en el extranjero, especificando si éstas se han hecho al tiempo de construirse el edificio ó después de terminado.

8.ª Las tuberías de vapor y agua de condensación, que irán al descubierto en lo posible, se cubrirán con chapas de hierro esmaladas y convenientemente decoradas en la sala, foyer, escaleras y pasillos.

Las bocas de aire puro y viciado llevarán trampillas de chapa también decorada.

Los concurrentes deberán presentar varias muestras de esas chapas, para que el Arquitecto del Teatro elija los modelos que hayan de ser utilizados.

9.ª Si bien la Casa constructora es la única responsable del buen resultado de la calefacción y ventilación donde la hubiere y de cuantas obras se ejecuten con sujeción á este contrato, el Arquitecto del Teatro Real nombrado por el Ministerio Inspeccionará todos los trabajos á medida que se realicen, pudiendo, en caso de no ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, mandarlos suspender, dando parte de ello á la Subsecretaría.

10. La Superioridad podrá elegir la proposición que juzgue más conveniente, sin limitación ninguna, ó rechazarlas todas, sin que en ningún caso tengan los concurrentes derecho á reclamar. La elección del proyecto no significa relevo alguno de las responsabilidades que contrae la Casa constructora, que será la única responsable del resultado del caldeo, del gasto del combustible y de cuantas se relacionen con los perjuicios que se puedan ocasionar en el edificio por consecuencia de las obras que se ejecuten.

11. Si el concurso no se hubiera resuelto por el Ministerio antes del 15 de Junio próximo venidero, las obras habrán de quedar terminadas ocho días antes de la fecha fijada en el cartel de abono para la inauguración de la temporada oficial.

El incumplimiento de este extremo por el contratista le obliga al pago de una multa de 500 pesetas por cada día que se retrase la terminación de las obras, y además á satisfacer á la Empresa arrendataria del Teatro una indemnización de los perjuicios que ésta demuestre se le infirieron con la demora, y cuya ascendencia se fijará definitivamente por el Ministerio, sin ulterior recurso en vía gubernativa. En el expediente que se instruya para la determinación de la cuantía de esa indemnización, deberán ser oídos necesariamente la Empresa arrendataria del Teatro y el contratista, pudiendo una y otra parte proponer cuantos medios legales de prueba estimen necesarios para la justificación de sus respectivos derechos.

Si el concurso no se hubiese resuelto por el Ministerio antes del día 15 de Junio próximo venidero, se entenderá aplazado el comienzo de las obras hasta la terminación de la próxima temporada ordinaria, y la conclusión de las mismas diferida hasta el 15 de Octubre de 1914, bajo las mismas estipulaciones de multas, indemnizaciones y procedimientos para exigir unas y otras, que anteriormente se expresan.

12. En el caso de que se establezca en los proyectos la ventilación general, se fija para el pago de todo lo contratado la cantidad máxima de 200.000 pesetas, que el Ministerio satisfará en los tres plazos iguales: el primero, al depositarse en el Teatro todo el material necesario para dejar ultimada la instalación; el segundo, después de terminadas todas las obras

contratadas y hallarse en perfecto estado de funcionamiento y acabado el recorrido y limpieza de todos los locales, siendo de cuenta de la Casa instaladora el suministro de carbón y personal necesario para hacer estas pruebas; y el tercero, al terminar la temporada completa del invierno y habiéndose obtenido todos los resultados ofrecidos, siendo de su cuenta, en caso contrario, cuantas reformas y ampliaciones resultaren necesarias en la instalación, hasta conseguirlo.

En caso de duda sobre el resultado del caldeo, deberán hacerse pruebas con sujeción á las reglas que dicte sobre el particular para este efecto este Ministerio.

13. Para tomar parte en el concurso deberán acompañarse á las proposiciones, además de los documentos señalados en la condición 7.ª, la carta de pago de haber ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas, devolviéndose ésta á los respectivos interesados que no resultaren preferidos. La Casa cuyo proyecto haya sido elegido, extenderá el oportuno contrato, ante Notario, dentro de los quince días siguientes al de habérsele participado la elección, siendo de su cuenta todos los gastos, con inclusión de los de anuncios; en caso contrario, perderá las 5.000 pesetas de depósito.

Antes de firmarse esta escritura se elevará este depósito hasta la cantidad de 50.000 pesetas para responder del buen resultado de la instalación y de los perjuicios que pudiesen aparecer en el edificio por consecuencia de la ejecución de la misma.

Tanto el depósito provisional como la fianza definitiva de que trata la presente condición, se constituirán á disposición del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

En el caso de incumplimiento del contrato ó de cualquiera de sus cláusulas, el Ministerio, además de su derecho á declarar rescindido el contrato en perjuicio del contratista, podrá aplicar la totalidad de la fianza ó parte de ella que fuere precisa al objeto para que ésta fué constituida, sin necesidad de intervención alguna de la reclamación que en la vía gubernativa ú ordinaria fuese procedente.

Dicha fianza será devuelta al año de haberse hecho el pago del tercer plazo y seguir la instalación en perfecto estado, siempre que hayan sido cumplidas por la Casa constructora todas las cláusulas del contrato.

14. Las proposiciones deberán presentarse hasta las doce de la mañana del día 31 de Mayo próximo en el Negociado de construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, bajo sobre cerrado, del cual expedirá el Jefe el correspondiente recibo.

15. Los concurrentes extranjeros runcian á su fuero y se someten á la jurisdicción española en todos los incidentes que pudiesen surgir por consecuencia de este contrato, siendo de su exclusiva cuenta el cumplimiento de cuanto se dispone en la Ley y Reglamentos vigentes sobre accidentes del trabajo, y estando obligados al cumplimiento de la legislación actual sobre protección á la producción nacional.

#### CONDICIONES PARTICULARES

1.ª El acto de apertura de pliegos se verificará el día 1.º de Junio próximo, á las doce de la mañana, en el local de este Ministerio, bajo la presidencia del señor Subsecretario ó Jefe en quien ésta delegue y ante Notario, que levantará el acta co-

respondiente, á los efectos de hacer ocnatar las proposiciones presentadas y el importe de cada una.

2.ª Las proposiciones que se presenten pasarán inmediatamente á la Junta facultativa de Construcciones civiles para que ésta dé dictamen sin pérdida de tiempo y se acuerde de Real orden la oportuna resolución adjudicando el servicio.

3.ª Son aplicables á este contrato las condiciones del Pliego general de construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908 y las de la ley de Contabilidad y Administración de Hacienda de 1.º de Julio de 1911. Las reclamaciones que sobre cumplimiento, inteligencia y resolución del mismo se originen, antes de hacerse contencioso, se ajustarán, en lo que no está previsto en sus cláusulas, á los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1886, que regula la vía gubernativa como trámite previo judicial.

4.ª Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Julio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre obreros y patronos, y á la Real orden de 8 de Junio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto. Asimismo queda obligado á observar las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección á la industria nacional y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que comprende la lista de artículos ó productos para cuya adquisición cabe acudir á la industria extranjera en los servicios del Estado (GACETA de 25 de Febrero de 1909).

5.ª La Dirección facultativa cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estrieto de las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamentos citados.

6.ª Queda igualmente obligado el contratista á cumplir todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten referentes á contratos de servicios dependientes de este Ministerio.

Madrid, 12 de Abril de 1913.—Aprobado por S. M.—López Mañez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Pú-  
blicas.

### AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Manuel Lianzá y Pignatelli, Duque de Solferino, solicitando la legalización y la ampliación del alumbramiento de aguas que posee en la riera de Pomar, término municipal de Badalona:

Resultando que en contra de la ampliación solicitada se han presentado tres reclamaciones suscritas por los propietarios de otros minados que existen en la zona donde se pretende practicar los nuevos alumbramientos:

Resultando que los informes de la Jefatura de Obras Públicas, del Consejo provincial de Industria y Comercio y de la Comisión provincial de Barcelona son contrarios á la autorización de los nuevos alumbramientos y que la Jefatura del Distrito minero informa favorablemente con determinadas restricciones, y que el Consejo de Minería, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe del Instituto geológico, estima que no pueden causar perjuicios, por intentarse los nuevos minados á mayor altura que los existentes:

Considerando que espone los fundamentos alegados por algunas de las oponentes acerca de la propiedad de los terrenos en que se pretende alumbrar las aguas, y aun en el supuesto de que estos caucos fuesen de dominio público, castiticas no dilucidadas por completo en el expediente, es factible que la proximidad de los alumbramientos existentes con los que se intentan exigirán condiciones muy restrictivas para estos últimos, que lo harían punto menos que imposibles de realizar y darían lugar á multitud de litigios y reclamaciones:

Considerando que la razón alegada por el Consejo de Minería para estimar que no se producirían perjuicios á los aprovechamientos existentes, no aparece fundada por cuanto al recoger los nuevos minados las aguas subterráneas de mayor altura que las actuales, es inevitable que impidieran la llegada de aguas á las mayores profundidades, en que son absorbidas por estos últimos:

Considerando que la primera parte de la petición no ha suscitado reclamación alguna, y que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos que señala la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1883,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el señor Duque de Solferino en cuanto á la legalización del abastecimiento que actualmente posee en la riera de Pomar para usos domésticos y agrícolas de las caserías y fincas de su propiedad, situadas en el término de Badalona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Que se declare legalizado el aprovechamiento de aguas subterráneas de la riera de Pomar, denominado Minas del Compte, propiedad de D. Manuel de Lianzá y Pignatelli, Duque de Solferino, en

término de Badalona, provincia de Barcelona.

2.ª Que queda denegada su petición para ampliar el aprovechamiento de la misma riera, y

3.ª Que se autoriza á dicho señor para alumbrar aguas subterráneas de los torrentes Rest y Grau, fuentes de la riera de Pomar, en igual término, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que suscribe con fecha 30 de Mayo de 1905 el Ingeniero D. Manuel Gispert, sustituyendo por cañería de conducción la galería de absorción proyectada en la riera de Pomar.

2.ª No podrá establecerse la tubería de conducción en la parte de los torrentes Grau y Rest, propiedad de D. Jaime Ros, sin autorización del dueño ó sin que previamente se decreta la imposición de servidumbre en la forma prevenida en los artículos 73 y siguientes de la vigente ley de Aguas.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la División hidráulica correspondiente, que deberá hacer su replanteo, tocando á la vez los datos necesarios para fijar con exactitud la situación y extensión del aprovechamiento propiedad de D. Jaime Ros, á los efectos del artículo 24 de la ley de Aguas y para determinar el nivel hidrostático de las aguas freáticas en este y otros aprovechamientos contiguos, levantando acta de las operaciones que deberán presenciar el concesionario y el Sr. Ros ó sus representantes autorizados.

4.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de seis meses y terminar en el de dieciocho, contados á partir de la notificación de la Real orden de concesión, levantándose acta de su reconocimiento una vez terminadas como base del título de propiedad de las aguas.

5.ª La autorización se entiende concedida salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á las disposiciones vigentes respecto á contrato y accidentes del trabajo.

6.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión en la forma y términos prevenidos en la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo el peticionario aceptado las condiciones y presentado dos pólizas de 100 pesetas que exige la ley del Timbre y que quedan inutilizadas en el expediente, lo participo á V. E. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1913.—El Director general, Zorita.  
Excmo. señor Gobernador civil de Barcelona.